

Guía didáctica para contribuyentes del impuesto al consumo



LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: CONTROL Y ASEGURAMIENTO

Karina Andrea Martinez Sierra

Sheena Sthefani Aguilar Sierra



UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, ADMINISTRACION Y CONTABLES
PROGRAMA DE CONTADURIA PÚBLICA
BUCARAMANGA
2015

GUÍA DIDÁCTICA PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO AL CONSUMO

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL
TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO**

Karina Andrea Martinez Sierra

Sheena Sthefani Aguilar Sierra

DOCENTES PROPONENTES:

NOHORA JEREZ ORTIZ

OLGA OFELIA VASQUEZ

DOCENTE ASESOR:

Teresa De Jesus Altahona Quijano



UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, ADMINISTRACION Y CONTABLES
PROGRAMA DE CONTADURIA PÚBLICA
BUCARAMANGA
2015

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	13
1. GUÍA DIDÁCTICA PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.....	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL CONTEXTO EN EL QUE SE ENMARCA EL TEMA	14
1.2. SITUACIÓN O PROBLEMA ANALIZAR	16
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.4. PREGUNTAS ORIENTADAS DE REFLEXIÓN	17
1.4.1. ¿Con cuál ley surge este nuevo impuesto?	17
1.4.2. ¿Qué tanto saben los contribuyentes de este nuevo impuesto?.....	17
1.4.3. ¿Los contribuyentes del régimen simplificado saben las implicaciones de este impuesto?.....	17
2. NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS QUE RIGEN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.....	18
3. ANALISIS DE LA NORMATIVIDAD DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO	42
3.1. CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO.....	44
4. ELABORACION DE LA GUIA DIDACTICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO	46
4.1. ¿En qué consiste el impuesto nacional al consumo?	46
4.2. ¿Qué departamentos se encuentran excluidos del impuesto nacional al consumo?	46
4.3. ¿Quién es el sujeto activo del impuesto nacional al consumo?	47
4.4. ¿Quién es el sujeto pasivo del impuesto nacional al consumo y cuál es su responsabilidad?.....	47

4.5.	¿Cuál es el hecho generador del impuesto nacional al consumo?	48
4.6.	¿En qué momento se causa el impuesto nacional al consumo?.....	50
4.7.	¿Quiénes son los responsables del impuesto nacional al consumo?	50
4.8.	¿Cuáles son las tarifas del impuesto nacional al consumo?	51
4.9.	¿Cuál es la base gravable y tarifa del servicio de telefonía móvil?	51
4.10.	¿Según la norma, cual es la definición de restaurante?	52
4.11.	¿Cuál es la base y tarifa del servicio de restaurante?.....	52
4.12.	¿Qué establecimientos de comercio que presten el servicio de restaurante no causan el impuesto nacional al consumo?.....	53
4.13.	¿Qué servicios similares a restaurantes no causan el impuesto nacional al consumo?	53
4.14.	¿Cómo define la norma los bares, tabernas y discotecas?.....	53
4.15.	¿Cuál es la base gravable y tarifa del servicio de bares, tabernas y discotecas?	53
4.16.	¿Qué tratamiento se le da a los establecimientos que prestan en conjunto el servicio de restaurante, el de bares y similares?.....	54
4.17.	¿Cuándo las personas naturales pertenecen al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares?	54
4.18.	¿Qué bienes se encuentran gravados a la tarifa del 8% y cuál es su base gravable?	55
4.19.	¿Qué bienes se encuentran gravados a la tarifa del 16% y cuál es su base gravable?	55
4.20.	¿Cuáles son los vehículos que están excluidos del impuesto nacional al consumo?	56
4.21.	¿Cuáles son las sanciones principales que aplican para el IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO?.....	57
4.22.	DECLARACION DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO	58
4.22.1.	¿Qué contenido tiene la declaración del impuesto nacional al consumo? 58	

4.22.2.	¿Cuál es el periodo para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo?.....	58
4.22.3.	¿Cuáles son los formularios que se utilizan para declarar y pagar el impuesto nacional al consumo?.....	59
4.22.4.	¿Cómo se diligencia el formulario 310?	60
4.22.5.	¿Cómo se diligencia el formulario 315?	63
	CONCLUSIONES	66
	GLOSARIO	67
	BIBLIOGRAFÍA.....	69
	WEBGRAFÍA	70
	ANEXOS.....	71
	Anexo 1. Formulario 310, Declaración Nacional al Consumo	71
	Anexo 2. Formulario 315, Declaración del Régimen Simplificado del Impuesto Nacional al Consumo.....	72

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Bienes Gravados a la Tarifa del 8%.....	23
Tabla 2. Bienes Gravados a la Tarifa del 16%.....	24

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Departamentos excluidos del impuesto nacional al consumo	46
Figura 2. Persona Natural o Jurídica.....	47
Figura 3. Sujeto pasivo económico	47
Figura 4. Bienes del hecho generador del impuesto nacional al consumo.....	48
Figura 5. Servicios del hecho generador del impuesto nacional al consumo.....	49
Figura 6. Pick-Up.....	49
Figura 7. Definición de causar.....	50
Figura 8. Valor UVT	51
Figura 9. Tarifas del impuesto nacional al consumo	51
Figura 10. Servicio de restaurante.....	52
Figura 11. Servicio de bares.....	53
Figura 12. Servicio de restaurante, bares y similares... ..	54
Figura 13. Bienes gravados a la tarifa del 8%.....	55
Figura 14. Bienes gravados a la tarifa del 16%.....	55
Figura 15. Restricciones del impuesto nacional al consumo	56
Figura 16. Bienes excluidos del impuesto al consumo	56
Figura 17. Sanciones del impuesto nacional al consumo.....	57
Figura 18. Primera parte formulario 310.....	60
Figura 19. Segunda parte formulario 310.....	61
Figura 20. Tercera parte formulario 310	62
Figura 21. Primera parte formulario 315.....	63
Figura 22. Segunda parte formulario 315.....	64
Figura 23. Tercera parte formulario 315	65

LISTA DE ANEXOS

Anexo 1. Formulario 310, Declaración Nacional al Consumo	71
Anexo 2. Formulario 315, Declaración del Régimen Simplificado del Impuesto Nacional al Consumo.....	72

RESUMEN ANALÍTICO

- A. TIPO DE DOCUMENTO:** Trabajo seminario de profundización.
- B. TIPO DE IMPRESIÓN:** Procesador de texto (Word)
- C. NIVEL DE CIRCULACIÓN:** Biblioteca de la Universidad Cooperativa de Colombia
- 2. TÍTULO:** GUÍA DIDÁCTICA PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO AL CONSUMO
- 3. AUTOR:** KARINA ANDREA MARTINEZ SIERRA
SHEENA STHEFANI AGUILAR SIERRA
- 4. PUBLICACIÓN:** Bucaramanga, Universidad Cooperativa de Colombia, 2015, 72 PÁGINAS.
- 5. UNIDAD PATROCINANTE:** Recursos propios
- 6. TEMAS RELACIONADOS:** N/A
- 6.1 PALABRAS CLAVE:** Aerodino, Causación, Catering, Establecimiento, Impuesto Monofásico.
- 7. DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:** N/A
- 8. FUENTES:** Ley 1607 Del 2012, Decreto 0803 Del 2013, Ley 1739 Del 2014 Y Estatuto Tributario

9. CONTENIDOS:

9.1 JUSTIFICACIÓN:

En este trabajo el lector podrá encontrar la normatividad que actualmente reglamenta el impuesto nacional al consumo, la cual se encuentra en un lenguaje dinámico y de fácil comprensión.

En el primer capítulo encontrara las normas emitidas por el gobierno, que rigen el impuesto nacional al consumo, en el segundo capítulo se evidencia un breve análisis de la aplicación de este impuesto y por último en el tercer capítulo podrán encontrar una guía didáctica que orienta a todos aquellos que requieren profundizar más sobre este impuesto.

9.2 ANTECEDENTES Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

Dificultad para la asociación del impuesto nacional al Consumo declarados por el gobierno, por consiguiente se elabora una guía didáctica sobre el Impuesto Nacional al Consumo.

9.3 FUNDAMENTOS TEÓRICOS:

El estado Colombiano siempre ha fijado su meta en disminuir la evasión de impuestos y así obtener un ingreso estable para el sostenimiento del gasto público; con la creación del Impuesto Nacional al Consumo se dictan normas en materia tributaria que permitan controlar los ingresos procedentes en la prestación de servicios en restaurantes, cafeterías, heladería, bares, etc., provenientes de todos los contribuyentes y aún más el régimen simplificado que ha estado a la deriva por mucho tiempo.

BIBLIOGRAFIA:

JIMENEZ LOZANO, Álvaro. Estatuto Tributario. Ecoe ediciones 2015.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 1.ª edición. Madrid: Espasa Calpe, 2006.

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1607. (26, Diciembre de 2012). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.c., 2012.

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1739. (23, Diciembre de 2014). Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.c., 2014.

COLOMBIA. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Decreto 0803. (24, Abril de 2013). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012. Bogotá, D.c., 2013.

WEBGRAFIA:

Dirección de Aduanas Nacionales, [web en línea]. [Consulta, 22 de agosto de 2015]

Historia de Colombia, Población y Sociedad Esclavista [en línea], 15 de Agosto de 2015. Disponible en internet: <http://www.colombia.com/colombia-info/historia-de-colombia/epoca-hispanica/economia-y-sociedad-colonial/>".

OCAMPO, José Antonio, Una Década de Grandes Transformaciones Económicas, 1986-1995, [en línea], 15 de Agosto de 2015. Disponible en internet:<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/economia/histecon/histecon9a.htm>".

9.4 METODOLOGÍA: N/A.

9.5 ANÁLISIS DE RESULTADOS: N/A.

CONCLUSIONES:

Después de realizar la consulta de la ley 1607 de 2012 con la cual fue creado el **IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO**; que grava la adquisición de vehículos, los servicios de restaurantes, bares, tabernas, discotecas y se convierte en impuesto complementario del IVA en el servicio de telefonía móvil.

Con este impuesto se puede evidenciar que el estado busca controlar la evasión de impuestos y a todas personas que pertenecen al régimen simplificado las cuales prestan estos servicios que se encontraban gravados con la tarifa del 16%, siendo responsabilidad únicamente del régimen común; Es un impuesto que no es deducible del IVA y se toma como un mayor valor del costo de bien o servicio adquirido.

Con esta guía el usuario podrá ampliar sus conocimientos sobre el **IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO**, además de revisar si es o no responsable del mismo y conocer cuáles son sus obligaciones como contribuyente del impuesto.

9.5.1. RECOMENDACIONES: N/A.

10. LUGAR: Bucaramanga

11. REVISÓ Y APROBÓ: Teresa de Jesús Altahona Quijano

PRÓLOGO

En este trabajo el lector podrá encontrar la normatividad que actualmente reglamenta el impuesto nacional al consumo, la cual se encuentra en un lenguaje dinámico y de fácil comprensión.

En el primer capítulo encontrara las normas emitidas por el gobierno, que rigen el impuesto nacional al consumo, en el segundo capítulo se evidencia un breve análisis de la aplicación de este impuesto y por último en el tercer capítulo podrán encontrar una guía didáctica que orienta a todos aquellos que requieren profundizar más sobre este impuesto.

INTRODUCCIÓN

El estado colombiano en la búsqueda de soluciones que brinden estabilidad económica se ha visto en la necesidad de reformar constantemente su normatividad tributaria con la cual espera recaudar los ingresos necesarios para cubrir el gasto público del país; motivo por el cual en los últimos años se han venido generando nuevas leyes con la cuales han creado nuevos impuestos.

Con la reforma tributaria del año 2012 bajo la ley 1607 fue creado el impuesto nacional al consumo sobre algunos bienes y servicios; por tener este tributo muy poco tiempo de vigencia en la legislación es escaso el conocimiento que tienen los contribuyentes y demás personas sobre mismo, por tal motivo es necesario revisar y analizar la normatividad y sus conceptos para brindar una herramienta que permitirá conocer de manera didáctica este nuevo impuesto.

En el primer capítulo se presenta toda la normatividad con la cual nació este impuesto tomando como base el capítulo 3 de la ley 1607 del año 2012 y demás decretos reglamentarios, conceptos y jurisprudencias a las que haya lugar. El segundo se basa en la interpretación de la norma dando a conocer el objetivo, la aplicabilidad, los responsables, las tarifas y demás conceptos del marco legal. En el tercer capítulo se desarrolla mediante la elaboración de una guía didáctica que les permita a los contribuyentes y todos los interesados en conocer de manera clara y detallada las obligaciones que debe asumir al ser el responsable de dicho tributo y no verse afectado por futuras sanciones fiscales y penales con incidencias en su vida tributaria.

1. GUÍA DIDÁCTICA PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

1.1. DESCRIPCIÓN DEL CONTEXTO EN EL QUE SE ENMARCA EL TEMA

Los impuestos en Colombia han sufrido cambios representativos a través de los años; tuvieron sus inicios desde la época de Cristóbal Colon con la firma de un documento “capitulaciones” con el cual se estableció que todo lo que él obtuviera en sus viajes (oro, piedras preciosas, tierras, etc.) tendría un porcentaje de participación. (colombia.com, 2015)

En la época de la conquista (1492 – 1550), se crean las instituciones para el cobro de los impuestos y algunos derechos a sus funcionarios quienes eran los gobernadores y capitanes generales enviados por la corona a nuestro país, estas fueron: la encomienda, la mita y el resguardo. (colombia.com, 2015)

En la época de la colonia (1550 – 1781) se establece el manejo de los diferentes impuestos que giraban sobre los frentes de consumo y trabajo de manera proporcional, se conocían como alcabala el cual era el que grababa las ventas de bienes muebles e inmuebles, avería, aduanilla, quinto real, barajas, armada de barlovento, valimentos, tributo a la sal, Cobos, gracias del sacar, sisa; también se crearon los tribunales de cuentas que fueron catalogados como organizaciones enfocadas a la parte fiscal. (colombia.com, 2015)

En los años de la independencia (1810 – 1819), durante la guerra los impuestos se manejaron bajo el mismo régimen de la época colonial pero de manera arbitraria por lo españoles y los patriotas hasta 1821, con la batalla de Boyacá culminó la guerra de la independencia dejando una crisis económica lo influyó en la ampliación del impuesto en todos los artículos y productos de uso doméstico, lo cual hoy llamamos canasta familiar. Surge la clasificación de los impuestos en

reales los cuales gravan bienes y actividades sin tener en cuenta a la persona, los personales gravan las rentas y utilidades que recibían los contribuyentes, los directos gravan al contribuyente por las utilidades que recibían y los indirectos gravan las actividades de ventas y el consumo.

Hacia los años de 1861 a 1863 bajo el demonio del general Mosquera, se da la desamortización de bienes de manos muertas lo cual hacía referencia a la intervención del estado en manejo de las propiedades que no generaban ninguna utilidad ni rendimiento, lo que hoy se conoce como renta presuntiva.

A partir de los años 90 a la fecha, los diferentes gobernantes que ha tenido el país, han generado cambios significativos como divulgar la ley del impuesto de la renta, modernizando la estructura tributaria, se reorganiza el régimen laboral colombiano, se realiza la reforma agraria, se da inicio a una fuerte reforma tributaria con una mejor distribución a la carga de impuestos, se establece el mecanismo de retención en la fuente como pago anticipado de los impuestos; se funda la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, surge un cambio en el impuesto sobre las ventas extendiendo el hecho gravado a los servicios. En el año 2012 se da origen al impuesto nacional del consumo determinado por la ley 1607, con el ánimo de disminuir las tarifas del IVA y convirtiéndose también en impuesto nacional de algunos bienes y servicios, también fue reglamentado por el decreto 803 del 24 de abril del 2013.

1.2. SITUACIÓN O PROBLEMA ANALIZAR

El estado colombiano en la búsqueda de obtener más ingresos para cubrir el gasto público se ve en la necesidad de crear más impuestos y controlar la evasión de los mismos; de ahí nace el Impuesto Nacional al Consumo bajo la ley 1607 del 2012 con el artículo 71 como mecanismo sustitutivo y/o complementario del IVA, disminuye la tarifa del 16% para algunos servicios, modifica la aplicabilidad del IVA en la adquisición de un bien o un servicio y por último implementa la igualdad entre la clasificación de los contribuyentes responsables del recaudo de dicho impuesto.

Hoy en día las personas por desconocimiento de la normatividad que rige este impuesto se ve afectada por las sanciones que implica el incumplimiento de la norma, por eso se hace necesario la elaboración de una guía didáctica con enfoque tributario que oriente al contribuyente responsable acerca del manejo, la aplicabilidad y cumplimiento de la misma.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Elaborar una guía didáctica para los contribuyentes del impuesto nacional al consumo

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.3.2.1. Identificar la normatividad y conceptos que rige el impuesto al consumo.

1.3.2.2. Analizar la normatividad del Impuesto Nacional al Consumo.

1.3.2.3. Elaborar la guía didáctica que le permitirá al contribuyente fortalecer sus conocimientos y aplicabilidad del impuesto al consumo.

1.4. PREGUNTAS ORIENTADAS DE REFLEXIÓN

1.4.1. ¿Con cuál ley surge este nuevo impuesto?

1.4.2. ¿Qué tanto saben los contribuyentes de este nuevo impuesto?

1.4.3. ¿Los contribuyentes del régimen simplificado saben las implicaciones de este impuesto?

2. NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS QUE RIGEN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

El impuesto al consumo nace con la ley 1607 del 2012, en su capítulo III haciendo la inclusión de los siguientes artículos al estatuto tributario, la cual se cita a continuación:

ARTÍCULO 71 DE LA LEY 1607 DE 2012

Que adiciona el artículo 512-1 al Estatuto Tributario: Impuesto Nacional al Consumo. Créase el impuesto nacional al consumo a partir del 1° de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación del servicio de telefonía móvil, según lo dispuesto en el artículo 512-2 del E.T.
2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512- 4 y 512-5 del ET. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.
3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y

discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 del E.T.

El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de qué trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 1°. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del E.T.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Parágrafo 2°. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Parágrafo 3°. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del E.T. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

ARTÍCULO 72. DE LA LEY 1607 DE 2012

Que adiciona el artículo 512-2 al Estatuto Tributario: Base gravable y tarifa en el servicio de telefonía móvil. El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación

de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de distribución de estos recursos los cuales se destinarán por los Departamentos y el Distrito Capital en un 50% para cultura dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y el otro 50% para deporte.

Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, los recursos destinados para la Red de Bibliotecas Públicas serán apropiados en el presupuesto del Ministerio de Cultura.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

Parágrafo 1°.El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación del mismo.

Parágrafo 2°.Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no haya sido ejecutado al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Los recursos que en cada vigencia no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre, deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al Tesoro Nacional, a más tardar el día 15 de febrero del año siguiente.

Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

ARTÍCULO 73. DE LA LEY 1607 DE 2012

Que adiciona el artículo 512-3 al Estatuto Tributario: Bienes gravados a la tarifa del 8%. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

Tabla 1. Bienes Gravados a la Tarifa del 8%.

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 c.c.
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

Fuente: Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

Parágrafo 3°.La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

Parágrafo 4°.En el caso de la venta de vehículos y aerodinicos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.

Parágrafo 5°.El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

ARTÍCULO 74. DE LA LEY 1607 DE 2012

Que adiciona el artículo 512-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: Bienes gravados a la tarifa del 16%. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del dieciséis por ciento (16%) son:

Tabla 2. Bienes Gravados a la Tarifa del 16%.

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.

Tabla 2. Continuación. Bienes Gravados a la Tarifa del 16%.

88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.

Fuente: Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

Parágrafo 3°. La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

Parágrafo 4°.En el caso de la venta de vehículos y aerodinos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.

Parágrafo 5°.El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

ARTÍCULO 75. DE LA LEY 1607 DE 2012

Que adiciona el artículo 512-5 al Estatuto Tributario: Vehículos que no causan el impuesto. Están excluidos del impuesto nacional al consumo los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.
2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.
3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.
4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.

5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.
6. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.
7. Las motos y motocicletas con motor hasta de 250 c.c.
8. Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.
9. Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

ARTÍCULO 76. DE LA LEY 1607 DE 2012

Que adiciona el artículo 512-6 al Estatuto Tributario: Contenido de la declaración del impuesto nacional al consumo. La declaración del impuesto nacional al consumo deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto al consumo.

4. La liquidación privada del impuesto al consumo, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto nacional al consumo firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien mil (100.000) UVT.

Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del impuesto nacional al consumo el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

ARTÍCULO 77. DE LA LEY 1607 DE 2012

Que adiciona el artículo 512-7 al Estatuto Tributario: A partir del año 2014, los yates, naves y barcos de recreo o deporte de la partida 89.03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000) UVT y los helicópteros y aviones de uso privado de la partida 88.02 independientemente de su valor, en el Departamento de San Andrés y Providencia y se abanderen en la capitanía de San Andrés están excluidos del impuesto sobre las ventas y solo están sujetas al impuesto nacional al consumo del 8% de conformidad con lo dispuesto en los artículos 512-1, 512-3,

512-4, 512-5 y 512-6. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

ARTÍCULO 78. DE LA LEY 1607 DE 2012

Que adiciona el artículo 512-8 al Estatuto Tributario: Definición de restaurantes. Para los efectos del numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso.

Parágrafo. Los servicios de restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación conforme con lo establecido en el artículo 476 del E.T.; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán excluidos del impuesto al consumo. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

ARTÍCULO 79. DE LA LEY 1607 DE 2012

Que adiciona el artículo 512-9 al Estatuto Tributario: Base gravable y tarifa en el servicio de restaurantes. La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas

acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto nacional al consumo. Tampoco harán parte de la base gravable los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales.

La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará para los establecimientos de comercio, locales o negocios en donde se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles y estarán gravados por la tarifa general del impuesto sobre las ventas. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

ARTÍCULO 80. DE LA LEY 1607 DE 2012

Que adiciona el artículo 512-10 al Estatuto Tributario: Bares, tabernas y discotecas, cualquiera fuera la denominación o modalidad que adopten. Para los efectos del numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, se entiende por bares, tabernas y discotecas, aquellos establecimientos, con o sin pista de baile o presentación de espectáculos, en los cuales se expendan bebidas alcohólicas y accesoriamente comidas, para ser consumidas en los mismos, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

ARTÍCULO 81. DE LA LEY 1607 DE 2012

Que adiciona el artículo 512-11 al Estatuto Tributario: Base gravable y tarifa en los servicios de bares, tabernas y discotecas. La base gravable en los servicios prestados por los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el valor total del consumo, incluidas comidas, precio de entrada, y demás valores adicionales al mismo. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al consumo.

La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 del E.T. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

ARTÍCULO 82. DE LA LEY 1607 DE 2012

Que adiciona el artículo 512-12 al Estatuto Tributario: Establecimientos que prestan el servicio de restaurante y el de bares y similares. Cuando dentro de un mismo establecimiento se presten independientemente y en recinto separado, el servicio de restaurante y el de bar, taberna o discoteca, se gravará como servicio integral a la tarifa del ocho por ciento (8%). Igual tratamiento se aplicará cuando el mismo establecimiento alterne la prestación de estos servicios en diferentes horarios.

Parágrafo. El servicio de restaurante y bar prestado en clubes sociales estará gravado con el impuesto nacional al consumo. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

ARTÍCULO 83. DE LA LEY 1607 DE 2012

Que adiciona el artículo 512-13 al Estatuto Tributario: Régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares al que hace referencia el numeral tercero del artículo 512-1 del E.T., pertenecen las personas naturales y jurídicas que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de las actividades inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.

Se cita el decreto 0803 de 2013 que reglamenta parcialmente la ley 1607 de 2012 ratifica algunas disposiciones para los responsables al nuevo impuesto nacional al consumo y en especial para los que pertenecen al régimen simplificado. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

ARTÍCULO 1°. DEL DECRETO 0803 DE 2013

Exclusiones de la base gravable del impuesto nacional al consumo en servicio de restaurante y bar. De conformidad con lo establecido en los artículos 512-9 y 512-11 del Estatuto Tributario, la base gravable del impuesto nacional al consumo, en el servicio prestado por los restaurantes y bares, está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales.

No hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo, los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales, esto es, que no se efectúen cambios en su forma o presentación original.

Las propinas, por ser voluntarias, tampoco hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo en el servicio de restaurante y bar. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2013)

ARTÍCULO 2°. DEL DECRETO 0803 DE 2013

Servicios de alimentación prestados bajo contrato catering excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 426 del Estatuto Tributario, y en el párrafo del artículo 512–8 del mismo Estatuto, los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestados bajo contrato catering, entendido este como el suministro de comidas o bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante, se encuentran excluidos del impuesto nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2013)

ARTÍCULO 3°. DEL DECRETO 0803 DE 2013

Servicio de Restaurante y Bar prestado en clubes sociales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 512–12 del Estatuto Tributario, el servicio de restaurante y bar, prestado en clubes sociales, se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo, sobre las bases gravables establecidas en los artículos 512–9 y 512–11 del mismo Estatuto, respectivamente.

Cuando el servicio de restaurante y bar sea prestado directamente por el club social, el impuesto nacional al consumo se genera sobre su respectiva base gravable. La base gravable especial contemplada en el artículo 460 del Estatuto Tributario, aplica únicamente para efectos del impuesto sobre las ventas por los

demás ingresos percibidos por el club social en razón de su actividad. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2013)

ARTÍCULO 4°. DEL DECRETO 0803 DE 2013

Servicio de Restaurante y Bar prestado en establecimientos comerciales con actividades mixtas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 512–1 del Estatuto Tributario, los servicios de restaurantes y bares prestados en establecimientos comerciales con actividades mixtas, se encontrarán gravados con el impuesto nacional al consumo de manera independiente a las demás actividades, a las cuales les serán aplicables las disposiciones generales del impuesto sobre las ventas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° del presente decreto. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2013)

ARTÍCULO 5°. DEL DECRETO 0803 DE 2013

Establecimientos que prestan los servicios de restaurante excluidos del impuesto al consumo y responsables del impuesto sobre las ventas. Pertenecen al régimen común del impuesto sobre las ventas, en consideración a lo previsto en el párrafo del artículo 512–9 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas en cuyos establecimientos de comercio, locales o negocios específicos, se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía o cualquier otra forma de explotación de intangibles. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2013)

ARTÍCULO 6°. DEL DECRETO 0803 DE 2013

Disposiciones específicas para los responsables del régimen simplificado del Impuesto Nacional al Consumo de Restaurantes y Bares. Las personas naturales

y jurídicas que presten el servicio de restaurante y el de bares y similares, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 512–1 del Estatuto Tributario, que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la prestación del servicio de restaurantes y bares, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT, pertenecen al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y deberán observar las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) Obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario RUT, de acuerdo con las fechas que se señalen mediante resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con fundamento en lo previsto en el párrafo 1°, artículo 5° del Decreto número 2788 de 2004;
- b) Prohibición de cobrar, por los servicios que presten, suma alguna por concepto del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quienes son responsables de dicho impuesto, incluyendo la presentación de la correspondiente declaración y pago.
- c) Prohibición de presentar declaración del impuesto nacional al consumo, salvo lo dispuesto en el literal b) del presente artículo. Si aquella se presentare, no producirá efecto legal alguno conforme con lo previsto en el artículo 594–2 del Estatuto Tributario.
- d) Obligación de expedir factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para los obligados a expedirla.

e) Obligación de presentar anualmente la declaración simplificada de ingresos para el régimen simplificado del impuesto nacional al consumo, por sus ingresos relacionados con la prestación del servicio de restaurantes y bares, en el formulario que para el efecto defina la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración, se definen de acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT). (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2013)

A continuación se cita el artículo de la Ley 1739 de 2014 que modifica el artículo 512-13 y 512-1 del Estatuto tributario dejando por fuera del régimen simplificado del impuesto al consumo a las personas jurídicas.

ARTÍCULO 51. DE LA LEY 1739 DE 2014

Modifica el artículo 512-13 del Estatuto Tributario: Régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares al que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT". (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACION DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

A continuación se relacionan las principales sanciones tributarias que aplican para este impuesto según el Estatuto Tributario:

Artículo 641. Extemporaneidad en la presentación. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 49 de 1990 Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco millones (\$5.000.000) (2.500 UVT), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco millones (\$5.000.000) (2.500 UVT), cuando no existiere saldo a favor. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

Artículo 643. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el

período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

Artículo 644. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de

inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

Artículo 646. Sanción por corrección aritmética. Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

Artículo 647. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (Jimenez Lozano, Roa Diaz, & Roa Rojas, Estatuto Tributario, 2015)

CONCEPTOS SOBRE EL IMPUESTO AL CONSUMO

A continuación se relacionan los conceptos más relevantes determinados por la DIAN, de acuerdo a las diferentes consultas realizadas por parte de los contribuyentes con respecto a las inquietudes que presentan frente a este impuesto.

- Oficio 009318 de 2013 febrero 19
- Oficio 010437 de 2013 febrero 21
- Oficio 045126 de 2014 julio 28
- Oficio 047516 de 2014 agosto 06

3. ANALISIS DE LA NORMATIVIDAD DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Este impuesto fue creado con el fin de sustituir y/o complementar las tarifas del impuesto del IVA en la adquisición de algunos bienes y servicios. Nace con la ley 1607 de diciembre de 2012 a través del artículo 71 y queda reglamentado mediante el decreto 803 del 24 de abril de 2013 incluyendo una sola modificación a la fecha del Art. 512-13 con la ley 1739 de 2014.

Es un impuesto que grava algunos bienes y servicios como lo son el servicio de telefonía celular, los servicios prestados por cafeterías, panaderías, heladerías, restaurantes, bares y similares. También incluye la importación de bienes como los vehículos dependiendo de su valor adquisitivo en dólares al momento de la importación; el cual es cancelado por el consumidor final.

El impuesto nacional al consumo se causara al momento de la venta, de la prestación de servicio y en la importación al momento de la nacionalización (vehículos) con la expedición de la factura o documento equivalente.

Los responsables del impuesto nacional al consumo serán los prestadores de servicio de telefonía celular, los prestadores de servicio en la venta de comidas y bebidas, la persona que hace sus veces de intermediario en la venta de vehículos usados y el importador como usuario final.

El impuesto nacional al consumo no se puede tomar como deducible en el impuesto del IVA, pero las personas que son declarantes de renta si podrán tomarlo como un costo deducible.

Cuando se inicien actividades que se encuentren gravadas por el impuesto nacional al consumo para su periodo gravable se tomará la fecha de comienzo de

actividades y finalizara según el ciclo respectivo que esta dado en periodos bimestrales señalados en el parágrafo 1 del Art. 512-1 del E.T.

Para el impuesto nacional al consumo la base establecida es el valor del bien o la prestación del servicio y las tarifas son, el 4% para el servicio de telefonía móvil que a su vez será destinado a inversión social según los parámetros establecidos por ley (Art. 512-2 E.T.), el 8% para los vehículos con un costo inferior a USD \$30.000, motocicletas y yates (Art. 512-3 E.T), en la prestación de servicios de restaurantes, cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías, panaderías y todo establecimiento que presten el servicio de venta de comidas y bebidas incluyendo los bares, discotecas y tabernas las cuales prestan el servicios de venta de bebidas alcohólicas (Art. 512-9, 512-11 y 512-12 del E.T.), este servicio se cobrara sin incluir la propina que es voluntaria y para la tarifa del 16% serán gravados los vehículos con un costo superior a USD \$30.000, globos, dirigibles, helicópteros y las demás aeronaves de uso privado, el cobro de dichas tarifas se realizaran teniendo en cuenta los servicios y bienes que sean excluidos de este impuesto ya establecidos por la norma (Art. 476, 512-5, 512-7) incluidos los servicios de alimentación institucional o para empresas prestado bajo contrato (catering) y los alimentos sin transformación o preparaciones adicionales que estén excluidos en el impuesto sobre las ventas IVA.

En el servicio de restaurantes y bares para las personas que pertenecen al régimen simplificado en el impuesto nacional al consumo sus ingresos deberán ser inferiores a 4000 UVT y tener en cuenta las obligaciones y prohibiciones que establece la norma, entre las cuales se encuentra inscribirse al RUT.

Podemos concluir que el impuesto nacional al consumo establece claramente sobre que parámetros se genera, se cobra, se causa y se paga el impuesto.

Se prescribieron dos formularios a utilizar concernientes al impuesto nacional al consumo para la presentación y pago ante la DIAN del mismo, donde uno de ellos es la declaración del impuesto nacional al consumo bimestral (310) y otro formulario es utilizado por el régimen simplificado (315) donde presentara de manera anual sus ingresos generados por la prestación del servicio de restaurantes y bares.

Para este impuesto se aplicaran las mismas sanciones establecidas al impuesto sobre las ventas (IVA), como son sanción por extemporaneidad, por corrección, por no declarar, por error aritmético y por inexactitud, entre otras.

3.1. CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO

- Es un impuesto nacional porque se aplica de igual manera en todo el territorio colombiano con algunas excepciones como lo son el Amazonas, San Andrés y Providencia y Santa Catalina las cuales estipula la ley.
- Es un impuesto indirecto porque lo termina pagando el consumidor final al momento de adquirir los bienes, servicios e importaciones que estén gravados con este impuesto.
- Se denomina impuesto proporcional porque tiene una tarifa fija sin que importe el valor de la base gravable.
- Es un impuesto regresivo, esto significa que se cobra a todos los consumidores de igual manera sin importar la capacidad económica.

- Es Instantáneo porque se da al momento del pago de un bien o un servicio gravado por este impuesto.
- Se caracteriza como un impuesto monofásico porque grava los bienes y los servicios sin importar su proceso productivo.

4. ELABORACION DE LA GUIA DIDACTICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Esta guía se creó con el fin de orientar al usuario y ayudarlo a conocer más acerca del impuesto nacional al consumo el cual más adelante llamaremos impuesto nacional al consumo, permitiéndole entender y aplicar de manera sencilla y practica el funcionamiento de este impuesto y así poder cumplir con los deberes tributarios que deben asumir los contribuyentes que ejecuten las actividades comerciales gravadas por el mismo.

4.1. ¿En qué consiste el impuesto nacional al consumo?

Es un impuesto nacional que se aplica de igual manera en todo el territorio Colombiano, fue creado bajo la ley 1607 de 2012, el cual se convierte en un impuesto sustitutivo del IVA para la adquisición de algunos bienes como los vehículos, complementario para el servicio de telefonía celular y termina gravando el servicio de restaurantes, bares, tabernas y discotecas.

4.2. ¿Qué departamentos se encuentran excluidos del impuesto nacional al consumo?

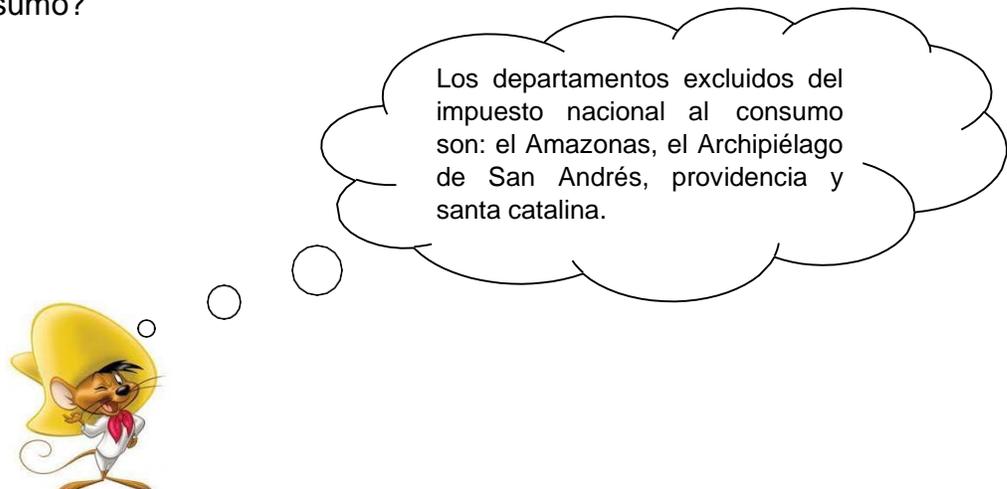


Figura 1. Departamentos excluidos del impuesto nacional al consumo. (Warner Bros. Entertainment Inc., 2015)

4.3. ¿Quién es el sujeto activo del impuesto nacional al consumo?

El estado, quien es la máxima autoridad de nuestro país y tiene la facultad de crear y regular el impuesto a través de la DIAN.

4.4. ¿Quién es el sujeto pasivo del impuesto nacional al consumo y cuál es su responsabilidad?

Son las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador del impuesto nacional al consumo, quienes tienen la responsabilidad de cobrar este impuesto, el cual debe ser pagado y declarado según las fechas establecidas por la DIAN.

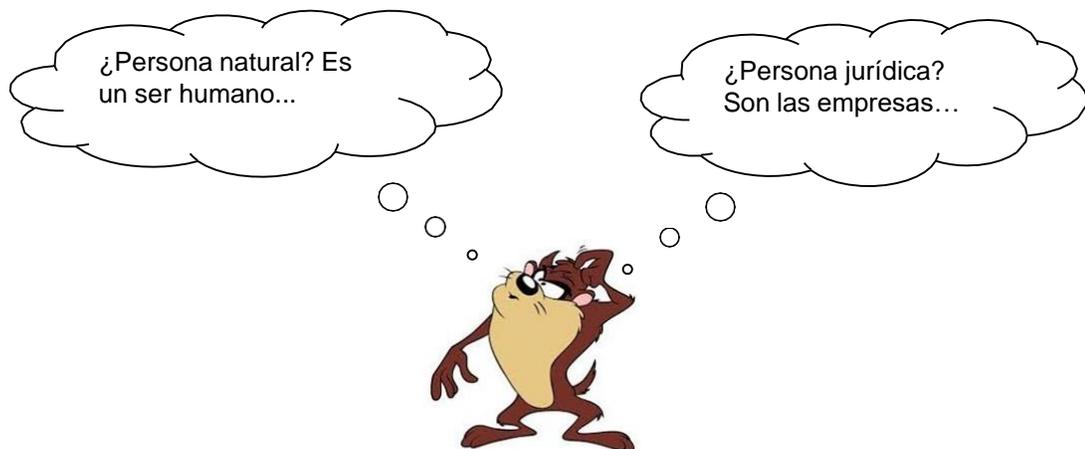


Figura 2. Persona Natural o jurídica. (Warner Bros. Entertainment Inc., 2015)

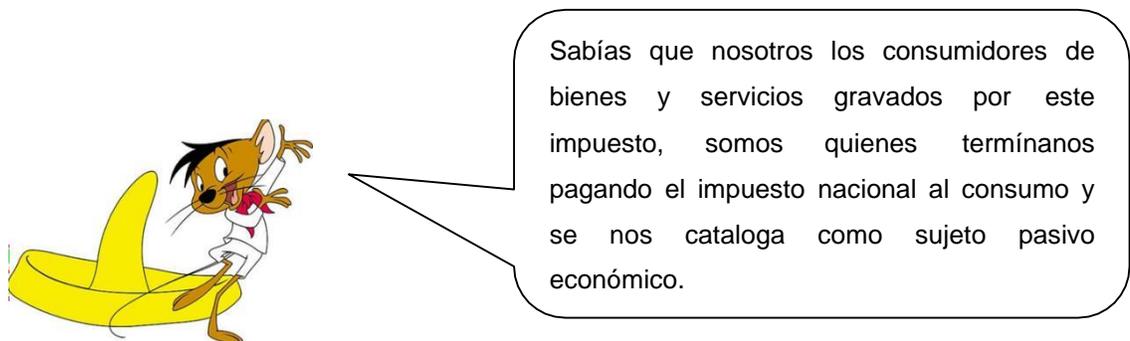


Figura 3. Sujeto pasivo económico. (Warner Bros. Entertainment Inc., 2015)

4.5. ¿Cuál es el hecho generador del impuesto nacional al consumo?

El hecho generador se da en la venta de bienes o en la importación, por parte del consumidor final de:



Figura 4. Bienes del hecho generador del impuesto nacional al consumo.

También se encuentran en la prestación de los siguientes servicios.

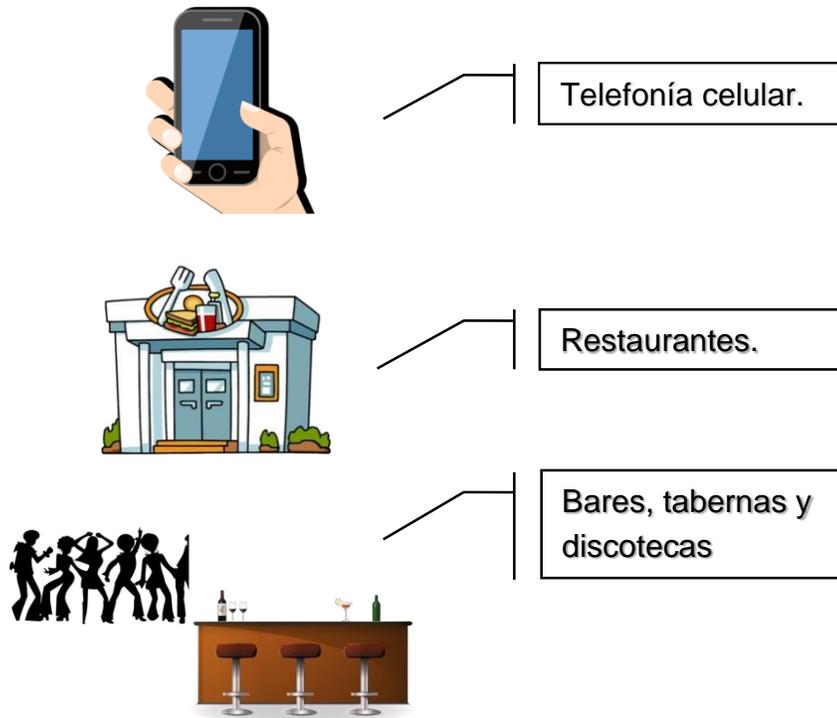


Figura 5. Servicios del hecho generador del impuesto nacional al consumo.



➤ Pick-Up es un vehículo para el transporte de mercancías, el cual tiene una caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos, destinados para portar la carga; con un peso total con carga de diez mil (10.000) libras americanas.

Figura 6. Pick-Up. (Warner Bros. Entertainment Inc., 2015)

4.6. ¿En qué momento se causa el impuesto nacional al consumo?



Figura 7. Definición de causar. (Warner Bros. Entertainment Inc., 2015)

- Nacionalización del bien importado por el consumidor final.
- Entrega del material del bien.
- Prestación del servicio.
- Expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

4.7. ¿Quiénes son los responsables del impuesto nacional al consumo?

Son todas las personas jurídicas (empresas) y las personas naturales incluyendo las personas del régimen simplificado cuyos ingresos no superan las 4000 UVT.

Quiénes comercialicen:

- El prestador de servicio de telefonía móvil.
- El prestador de servicio de expendio de comidas y bebidas.
- El importador como usuario final.
- El vendedor de los bienes sujetos al impuesto nacional al consumo
- En la venta de vehículos usados será el intermediario profesional.



*Figura 8. Valor UVT.
(Warner Bros. Entertainment Inc., 2015)*

4.8. ¿Cuáles son las tarifas del impuesto nacional al consumo?



**Figura 9. Tarifas del impuesto nacional al consumo.
(Warner Bros. Entertainment Inc., 2015)**

4.9. ¿Cuál es la base gravable y tarifa del servicio de telefonía móvil?

La base gravable es el valor total del servicio sin incluir el IVA y la tarifa que le aplica es el 4%. (Art. 512-2. E.T.)

4.10. ¿Según la norma, cual es la definición de restaurante?

Los establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena y el de platos y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso. (Art. 512-8. E.T.)

4.11. ¿Cuál es la base y tarifa del servicio de restaurante?



Figura 10. Servicio restaurante. (Warner Bros. Entertainment Inc., 2015)

4.12. ¿Qué establecimientos de comercio que presten el servicio de restaurante no causan el impuesto nacional al consumo?

Los establecimientos de comercio, locales o negocios que se encuentran excluidos del impuesto nacional al consumo, son aquellos que desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o explotación de intangible; ya que estos están gravados a la tarifa general del IVA 16%.

4.13. ¿Qué servicios similares a restaurantes no causan el impuesto nacional al consumo?

- Los servicios prestados por las cafeterías y restaurantes en los colegios.
- Los servicios de alimentación prestados a empresas bajo contrato de (Catering).

4.14. ¿Cómo define la norma los bares, tabernas y discotecas?

Son aquellos establecimientos con o sin pista de baile o presentación de espectáculos en los cuales se vendan bebidas alcohólicas y comidas, las cuales son consumidas dentro del establecimiento sin importar como se denomine.

4.15. ¿Cuál es la base gravable y tarifa del servicio de bares, tabernas y discotecas?

La base gravable: el valor total del consumo, incluidas la comidas, precio de entradas y demás; la propina no hace parte de la base.
La tarifa: es del ocho por ciento (8%)



Figura 11. Servicio de bares. (Warner Bros. Entertainment Inc., 2015)

4.16. ¿Qué tratamiento se le da a los establecimientos que prestan en conjunto el servicio de restaurante, el de bares y similares?



Figura 12. Servicio de restaurante, bares y similares. (Warner Bros. Entertainment Inc., 2015)

4.17. ¿Cuándo las personas naturales pertenecen al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares?

Pertenecen las personas naturales que en año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT. (Art. 512-13 E.T.).

4.18. ¿Qué bienes se encuentran gravados a la tarifa del 8% y cuál es su base gravable?

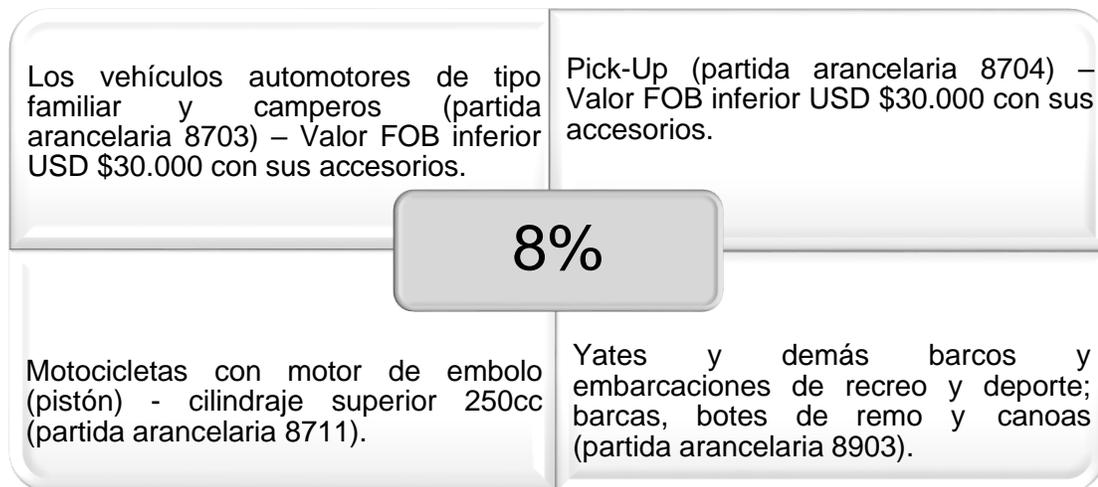


Figura 13. Bienes gravados a la tarifa del 8%.

4.19. ¿Qué bienes se encuentran gravados a la tarifa del 16% y cuál es su base gravable?

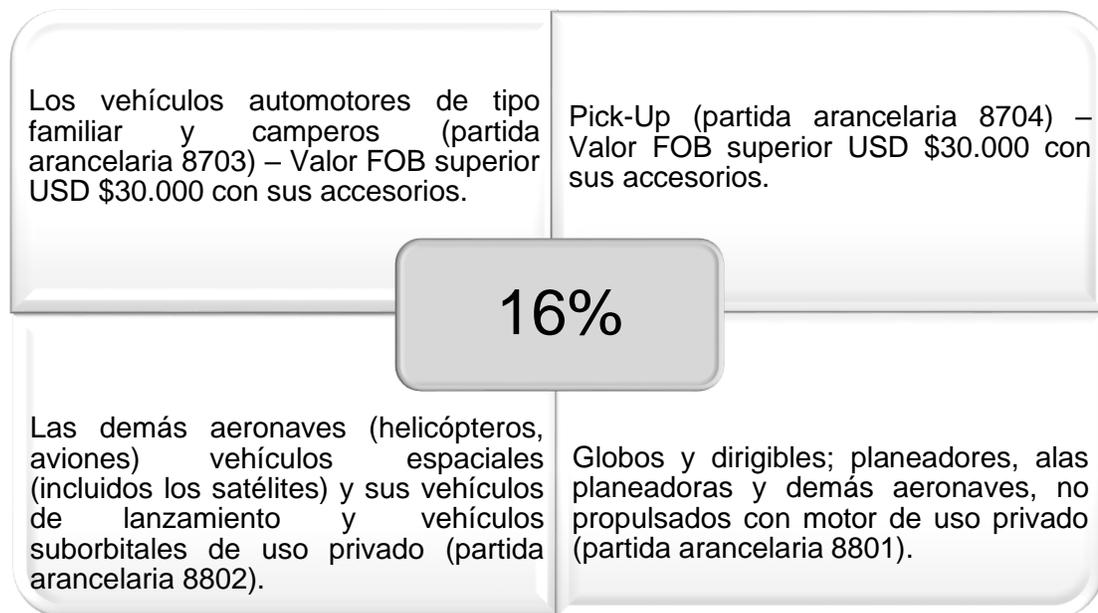


Figura 14. Bienes gravados a la tarifa del 16%.



Solo se le aplicara el Impuesto Nacional al Consumo de tarifa 8% y 16% a los vehículos usados que tengan menos de cuatro años desde la venta inicial.

Figura 15. Restricciones del impuesto nacional al consumo. (Warner Bros. Entertainment Inc., 2015)

4.20. ¿Cuáles son los vehículos que están excluidos del impuesto nacional al consumo?



Taxis, vehículos de servicio público.



Vehículos para transporte de mercancías.



Coches, ambulancias, celulares y mortuorios.



Motocicletas hasta 250 cc.



Aviones de enseñanza y de servicio público.



Barcas de remo y canoas para pesca artesanal.

Figura 16. Bienes excluidos del impuesto al consumo.

4.21. ¿Cuáles son las sanciones principales que aplican para el IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO?

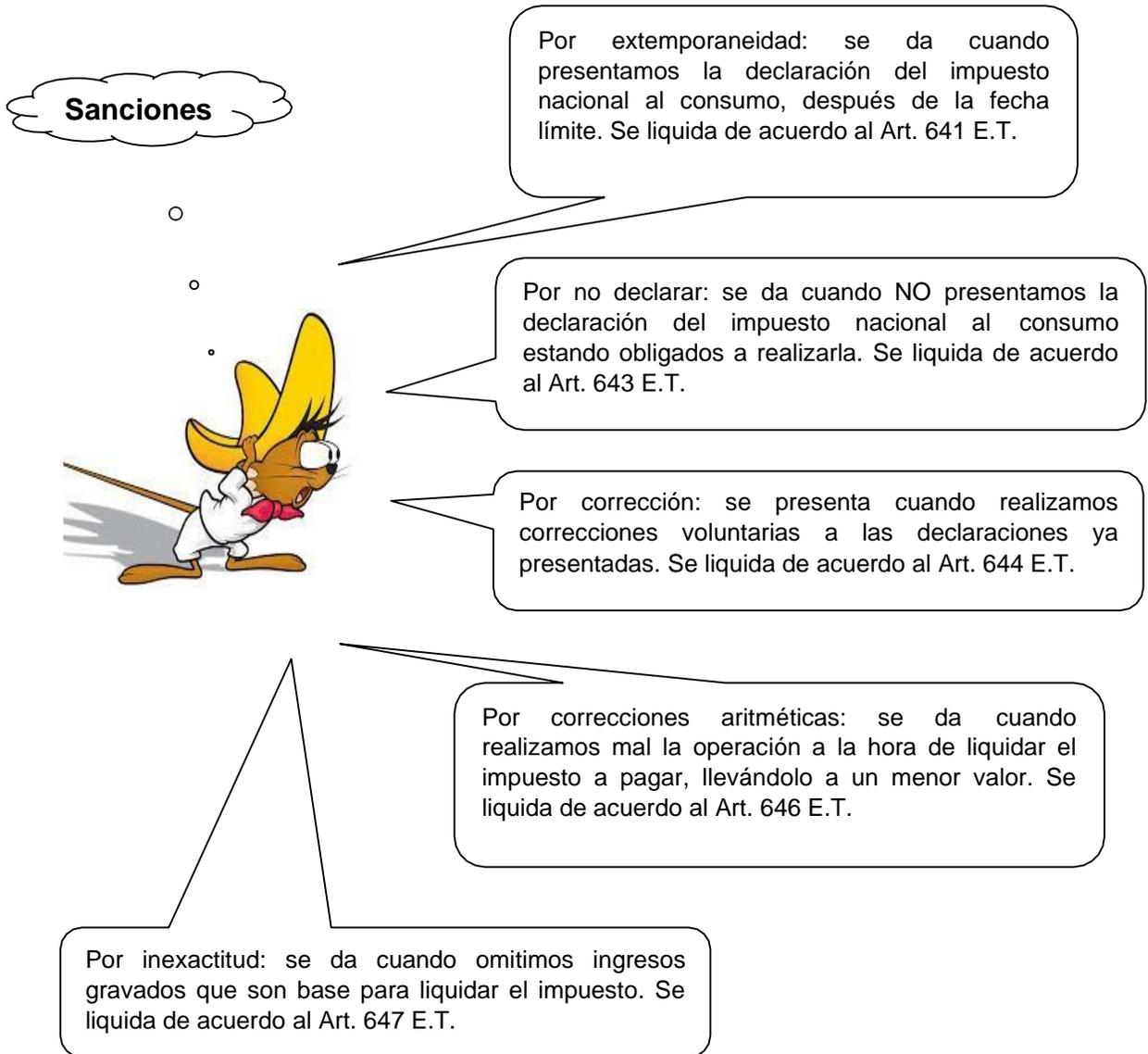


Figura 17. Sanciones del impuesto nacional al consumo.

4.22. DECLARACION DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

4.22.1. ¿Qué contenido tiene la declaración del impuesto nacional al consumo?

- El formulario, que para el efecto señale la DIAN debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto nacional al consumo.
- Liquidación privada del impuesto al consumo, incluidas las sanciones cuando fuere el caso.
- La firma del obligado a declarar.
- La firma del revisor fiscal, cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y sea un requisito tenerlo.
- La firma del contador cuando el responsable lleve libros de contabilidad y no esté obligado a tener revisor fiscal.

4.22.2. ¿Cuál es el periodo para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo?

El periodo para la liquidación de la declaración del impuesto nacional al consumo será bimestral y se presentara y pagara según las fechas establecidas en el calendario tributario de la DIAN.

En el caso de que se inicie una actividad o se liquide durante el ejercicio el periodo de la declaración será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

4.22.3. ¿Cuáles son los formularios que se utilizan para declarar y pagar el impuesto nacional al consumo?

- Se utiliza el formulario 310 para declarar el impuesto al consumo las personas naturales o jurídicas responsables del impuesto nacional al consumo de forma bimestral.

- El formulario 315 se utiliza para declarar los ingresos, costos y gastos que genera el Régimen Simplificado que presten el servicio de restaurantes y bares de forma anual.

4.22.4. ¿Cómo se diligencia el formulario 310?

En la primera sección del formulario se encontrara la información principal del contribuyente y el periodo a declarar.

The image shows two versions of the Formulario 310, 'Declaración Impuesto Nacional al Consumo', issued by the DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) and MUISCA (Modelo Único de Ingresos, Servicios y Contribuciones Adicionales). The top version is partially filled with a red border, while the bottom version is mostly empty with a green border. A large watermark 'MUISCA' is overlaid on the forms.

Formulario 310 (Top - Partially Filled):

- Logo: DIAN (República de Colombia) and MUISCA (Modelo Único de Ingresos, Servicios y Contribuciones Adicionales).
- Title: Declaración Impuesto Nacional al Consumo.
- Form Number: 310.
- Fields: 1. Año, 3. Período, 4. Número de formulario.
- Message: Colombia un compromiso que no podemos evadir.
- Instruction: Lea cuidadosamente las instrucciones.
- Fields: 5. Número de Identificación Tributaria (NIT), 6. DV, 7. Primer apellido, 8. Segundo apellido, 9. Primer nombre, 10. Otros nombres.
- Field: 11. Razón social.
- Field: 12. Cód. Dirección Seccional.
- Field: Si es una corrección indique: 24. Cód., 25. No. Formulario anterior.
- Table:

Tarifa	Conceptos	Rango de impuestos	Impuesto
4%	Servicios gravados	26	32
	Servicios gravados	27	33
8%	Venta de bienes gravados	28	34
	Importación de bienes gravados	29	35
	Venta de bienes gravados	30	36

Formulario 310 (Bottom - Mostly Empty):

- Logo: DIAN (República de Colombia) and MUISCA (Modelo Único de Ingresos, Servicios y Contribuciones Adicionales).
- Title: Declaración Impuesto Nacional al Consumo.
- Form Number: 310.
- Fields: 1. Año, 3. Período, 4. Número de formulario.
- Message: Colombia un compromiso que no podemos evadir.
- Instruction: Lea cuidadosamente las instrucciones.
- Fields: 5. Número de Identificación Tributaria (NIT), 6. DV, 7. Primer apellido, 8. Segundo apellido, 9. Primer nombre, 10. Otros nombres.
- Field: 11. Razón social.
- Field: 12. Cód. Dirección Seccional.
- Field: Si es una corrección indique: 24. Cód., 25. No. Formulario anterior.
- Field: 41. No. identificación signatario.
- Field: 981. Cód. Representación.
- Field: 982. Código Contador o Revisor Fiscal.
- Field: 983. No. Tarjeta profesional.
- Field: 989. Pago total \$.
- Field: 996. Espacio para el número interno de la DIAN/Adhesivo.
- Field: 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción).
- Field: 998. Espacio para el número interno de la DIAN/Adhesivo.

2014247

Figura 18. Primera parte formulario 310, declaración del impuesto nacional al consumo.

En la segunda sección se determina la liquidación del impuesto según el concepto y tarifa que corresponda a la actividad comercial gravada por el impuesto nacional al consumo que desarrolle el contribuyente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN
 Declaración Impuesto Nacional al Consumo
 TUNISCA
310

1. Año 3. Período 4. Número de formulario

Colombia
un compromiso que no podemos evadir

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 6. DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social 12. Cód. Dirección Seccional

Si es una corrección indique: 24. Cód. 25. No. Formulario anterior

Conceptos		Base de impuesto	Impuesto
Tarifa	4% Servicios gravados	26	32
	Servicios gravados	27	33
	8% Venta de bienes gravados	28	34
	Importación de bienes gravados	29	35
	Venta de bienes gravados	30	36
	16% Importación de bienes gravados	31	37
Saldo a pagar por impuesto			38
Sanciones			39
Total saldo a pagar			40

Conceptos		Base de impuesto	Impuesto
Tarifa	4% Servicios gravados	26	32
	Servicios gravados	27	33
	8% Venta de bienes gravados	28	34
	Importación de bienes gravados	29	35
	Venta de bienes gravados	30	36
	16% Importación de bienes gravados	31	37
Saldo a pagar por impuesto			38
Sanciones			39
Total saldo a pagar			40

41. No. identificación signatario

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal Firma Contador o Revisor Fiscal, 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Puede estar en blanco)

998. Pago total \$

996. Espacio para el número interno de la DIAN/Adhesivo

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

2014247

Figura 19. Segunda parte formulario 310, declaración del impuesto nacional al consumo.

Y en la tercera sección se evidencia el valor a pagar y las respectivas firmas registradas como lo son la del contribuyente responsable y/o contador o revisor fiscal según corresponda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN
DIAGNÓSTICO Y MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Declaración Impuesto Nacional al Consumo

MUSCA
Módulo Único de Servicio al Cliente

310

1. Año: 3. Período: 4. Número de formulario

Colombia
un compromiso que no podemos evadir

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 6. DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Oficio nominis

11. Razón social 12. Cód. Dirección Seccional

Si es una corrección indique: 24. Cód. 25. No. Formulario anterior

Conceptos	Base de Impuesto	Impuesto
4% Servicios gravados	26	32
Servicios gravados	27	33
8% Venta de bienes gravados	28	34
Importación de bienes gravados	29	35
16% Venta de bienes gravados	30	36
Importación de bienes gravados	31	37
Saldo a pagar por impuesto		38
Sanciones		39
Total saldo a pagar		40

41. No. identificación signatario 42. DV

981. Cód. Representación
Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal.
Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

990. Pago total \$

996. Espacio para el número interno de la DIAN/Adhesivo

2014247

41. No. identificación signatario 42. DV

981. Cód. Representación
Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal.
Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

990. Pago total \$

996. Espacio para el número interno de la DIAN/Adhesivo

2014247

Figura 20. Tercera parte formulario 310, declaración del impuesto nacional al consumo.

En la segunda sección se informa los ingresos recibidos por concepto de servicio de restaurante y/o bares, tabernas y discotecas en el periodo fiscal a declarar.

Ingresos y gastos		Valores
Ingresos	Ingresos por servicio de restaurante	26
	Ingresos por servicios de bares, tabernas y discotecas	27
	Total ingresos	28
Costos y gastos	Costo de los insumos por prestar el servicio de restaurante	29
	Costo de los insumos por prestar el servicio de bares, tabernas y discotecas	30
	Costo de arrendamiento	31
	Gastos de nómina	32
	Otros gastos	33
	Aportes parafiscales SENA, ICBF y cajas de compensación	34
	Aportes al sistema de seguridad social	35
Total costos y gastos	36	
Total impuestos pagados en la adquisición de bienes que constituyen costo en renta		37
Total impuestos pagados en la adquisición de bienes y servicios que constituyen deducción en renta		38
Sanción por extemporaneidad		39
40. Número de empleados		

Ingresos y gastos		Valores
Ingresos	Ingresos por servicio de restaurante	26
	Ingresos por servicios de bares, tabernas y discotecas	27
	Total ingresos	28
Costos y gastos	Costo de los insumos por prestar el servicio de restaurante	29
	Costo de los insumos por prestar el servicio de bares, tabernas y discotecas	30
	Costo de arrendamiento	31
	Gastos de nómina	32
	Otros gastos	33
	Aportes parafiscales SENA, ICBF y cajas de compensación	34
	Aportes al sistema de seguridad social	35
Total costos y gastos	36	
Total impuestos pagados en la adquisición de bienes que constituyen costo en renta		37
Total impuestos pagados en la adquisición de bienes y servicios que constituyen deducción en renta		38
Sanción por extemporaneidad		39
40. Número de empleados		

2014253

Figura 22. Segunda parte del formulario 315, declaración del régimen simplificado.

Y en la tercera sección se evidencia el valor a pagar por sanciones si aplica y las respectivas firmas registradas como lo son la del contribuyente responsable y/o contador o revisor fiscal según corresponda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN
Departamento Administrativo de Impuestos, Aranceles y Aduanas

Declaración del Régimen Simplificado del Impuesto Nacional al Consumo

Privada **315**

1. Año: [] [] [] [] 4. Número de formulario: [] [] [] [] [] [] [] []

Colombia
un compromiso que no podemos evadir

Las cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 6. DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social 12. Cód. Dirección Seccional

Si es una corrección indique: 24. Cód. 25. No. Formulario anterior

Ingresos y gastos		Valores
Ingresos por servicio de restaurante		26
Ingresos por servicios de bares, tabernas y discotecas		27
Total Ingresos		28
Costo de los insumos por prestar el servicio de restaurante		29
Costo de los insumos por prestar el servicio de bares, tabernas y discotecas		30
Costo de arrendamiento		31

41. No. identificación signatario 42. DV

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Cód. salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Fuente efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

2014253

980. Pago total \$ [] [] [] [] [] [] [] []

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

41. No. identificación signatario 42. DV

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Cód. salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Fuente efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

2014253

980. Pago total \$ [] [] [] [] [] [] [] []

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

Figura 23. Tercera parte del formulario 315, declaración del régimen simplificado.

CONCLUSIONES

Después de realizar la consulta de la ley 1607 de 2012 con la cual fue creado el impuesto nacional al consumo se concluye que esta unifica las tarifas de consumo en la adquisición de vehículos, grava a una sola tarifa el servicio de restaurantes, bares, tabernas y discotecas y se convierte en impuesto complementario del IVA en el servicio de telefonía móvil.

Con este nuevo impuesto se puede evidenciar que el estado busca controlar la evasión de impuestos y a todas personas que pertenecen al régimen simplificado las cuales prestan estos servicios que se encontraban gravados con la tarifa del 16% siendo responsabilidad únicamente del régimen común; es un impuesto que no es deducible del IVA y se toma como un mayor valor del costo de bien o servicio adquirido.

Con esta guía el usuario podrá ampliar sus conocimientos sobre el impuesto nacional al consumo, revisar si es o no es responsable y conocer cuáles son sus obligaciones como contribuyente del impuesto.

GLOSARIO

AERODINO: Es una aeronave que logra volar por su propia fuerza aerodinámica; Ej., Helicóptero.

CAUSACIÓN: Se realiza para que los hechos económicos se reconozcan en el periodo en el cual se realicen y no solamente cuando se realiza el pago ya sea en efectivo o en otra modalidad.

CATERING: El servicio de comidas y bebidas que se presta para una empresa, colegio, etc.

ESTABLECIMIENTO: Lugar donde normalmente se desarrolla una actividad por una empresa o por un profesional.

IMPUESTO MONOFÁSICO: Impuesto que se da solamente en una etapa de la producción o de la comercialización de un bien o un servicio.

IMPUESTO REGRESIVO: Son los impuestos que se cobran a todas las personas por igual.

PARTIDA ARANCELARIA: Es un número asignado a cierta mercancía para control de aduanas.

PERSONAS JURÍDICAS: Son todas las empresas o sociedades que se crean para cumplir el objetivo de interés de los socios o dueños.

PERSONAS NATURALES: Son todos los individuos de cualquier edad o sexo que ejerce derechos y cumple obligaciones de manera personal.

PICK UP: Es un vehículo utilizado para transportar carga o mercancía en su parte trasera.

UVT: Su abreviatura significa Unidad de Valor Tributario, y esta representa un equivalente en pesos para cada año fiscal y se mantiene constante al transcurrir el tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

Libro

JIMENEZ LOZANO, Álvaro. Estatuto Tributario. Ecoe ediciones 2015.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 1.ª edición. Madrid: Espasa Calpe, 2006.

Normas jurídicas leyes, decretos

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1607. (26, Diciembre de 2012). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.c., 2012.

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1739. (23, Diciembre de 2014). Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.c., 2014.

COLOMBIA. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Decreto 0803. (24, Abril de 2013). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012. Bogotá, D.c., 2013.

WEBGRAFÍA

Página web

Dirección de Aduanas Nacionales, [web en línea]. [Consulta, 22 de agosto de 2015]

Artículo de internet

Historia de Colombia, Población y Sociedad Esclavista [en línea], 15 de Agosto de 2015. Disponible en internet: <http://www.colombia.com/colombia-info/historia-de-colombia/epoca-hispanica/economia-y-sociedad-colonial/>".

OCAMPO, José Antonio, Una Década de Grandes Transformaciones Económicas, 1986-1995, [en línea], 15 de Agosto de 2015. Disponible en internet:<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/economia/histecon/histecon9a.htm>".

ANEXOS

Anexo 1. Formulario 310, Declaración Nacional al Consumo.

 REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN <small>Departamento Administrativo de Impuestos, Aduanas y Aeronáutica</small>		Declaración Impuesto Nacional al Consumo		 310 <small>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</small>	
1. Año <input type="text"/>		3. Período <input type="text"/>		4. Número de formulario	
Colombia un compromiso que no podemos evadir					
Lea cuidadosamente las instrucciones					
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre
11. Razón social					12. Cód. Dirección Seccional
Si es una corrección indique: 24. Cód. <input type="text"/> 25. No. Formulario anterior <input type="text"/>					
		Conceptos		Base de impuesto	
Tasa	4%	Servicios gravados	26		32
		Servicios gravados	27		33
	8%	Venta de bienes gravados	28		34
		Importación de bienes gravados	29		35
	16%	Venta de bienes gravados	30		36
	Importación de bienes gravados	31			37
Liquidación privada	Saldo a pagar por impuesto				38
	Sanciones				39
	Total saldo a pagar				40
Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!					
41. No. identificación signatario <input type="text"/>					
981. Cód. Representación <input type="text"/> Firma del declarante o de quien lo representa		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora <small>(Debe estar sellado por la autoridad)</small>		980. Pago total \$ <input type="text"/>	
982. Código Contador o Revisor Fiscal <input type="text"/> Firma Contador o Revisor Fiscal. 998. Con salvaduras <input type="checkbox"/>		Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario		996. Espacio para el número interno de la DIAN-Archivo	
983. No. Tarjeta profesional <input type="text"/>					

2014247

Anexo 2. Formulario 315, Declaración del Régimen Simplificado del Impuesto Nacional al Consumo.

		Declaración del Régimen Simplificado del Impuesto Nacional al Consumo		Privada	315
1. Año <input type="text"/>			4. Número de formulario		
Colombia un compromiso que no podemos evadir Lea cuidadosamente las instrucciones					
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre
11. Razón social					12. Cód. Dirección Seccional
Si es una corrección indique: 24. Cód.			25. No. Formulario anterior		
Ingresos y gastos					Valores
Ingresos	Ingresos por servicio de restaurante				26
	Ingresos por servicios de bares, tabernas y discotecas				27
	Total ingresos				28
Costos y gastos	Costo de los insumos por prestar el servicio de restaurante				29
	Costo de los insumos por prestar el servicio de bares, tabernas y discotecas				30
	Costo de arrendamiento				31
	Gastos de nómina				32
	Otros gastos				33
	Aportes parafiscales SENA, ICBF y cajas de compensación				34
	Aportes al sistema de seguridad social				35
Total costos y gastos				36	
Total impuestos pagados en la adquisición de bienes que constituyen costo en renta				37	
Total impuestos pagados en la adquisición de bienes y servicios que constituyen deducción en renta				38	
Sanción por extemporaneidad				39	
40. Número de empleados					
Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle! Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a www.dian.gov.co Asistido, sin errores y de manera gratuita					
41. No. identificación signatario		42. DV			
981. Cód. Representación <input type="text"/> Firma del declarante o de quien lo representa		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)		980. Pago total \$ <input type="text"/>	
982. Código Contador o Revisor Fiscal <input type="text"/> Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades <input type="checkbox"/>		Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario			
983. No. Tarjeta profesional					
996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo					

2014253